

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Semestre 1º

San José, jueves 4 de mayo de 1899

Número 101

Administración :

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

MAYO

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Jueves 4.—Santa Mónica, madre de san Agustín; santos Silvano, Ciriaco y Florián, mártires

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Sesión.

PODER EJECUTIVO

Tratado de Extradición celebrado entre el Gobierno de esta República y el de España.

SECRETARÍAS DE ESTADO

CARTERA DE GUERRA.—Acuerdo número 49.—Concede á cuatro Sargentos el grado de Subteniente y manda darles de alta en la Plaza de Liberia.

Documentos varios

GOBERNACIÓN.—Documentos defectuosos.—Edicto matrimonial.

HACIENDA.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

ANUNCIOS

Sección oficial

PODER LEGISLATIVO

SESION primera ordinaria celebrada por el Congreso Constitucional, á las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del dos de mayo de mil ochocientos noventa y nueve, bajo la presidencia del Doctor don Pedro León Páez, Secretarios Lizano y Mata Valle y Diputados señores

Orozco	Sáenz (A.)
Pacheco	Quesada
González Z.	Jinesta
Badilla C.	Quirós M.
Sáenz (A. J.)	Sáenz (F. V.)
Sáenz (C.)	Barquero
Gallegos	Quirós A.
Oreamuno	Castro F. (R.) y
Martínez	Esquivel
Loría I.	

Artículo I

Leída el acta de instalación, se aprobó sin dis-

cusión y fué firmada por los Diputados concurrentes.

Artículo II

De conformidad con lo dispuesto por los artículos IX y XV del Reglamento interior, el señor Presidente organizó las Comisiones, en la siguiente forma:

Constitución y Legislación

Lic. don Víctor Orozco
 „ „ Ramón Loría Iglesias
 „ „ Pedro Zumbado

Relaciones Exteriores, Culto y Beneficencia

Lic. don Francisco V. Sáenz
 „ „ don Octavio Quesada
 Presbítero don Ezequiel Martínez

Hacienda y Comercio

Don Federico Tinoco
 „ Antonio Segura
 „ Manuel González Z.

Instrucción Pública

Lic. don Carlos Sáenz
 Don Félix Pacheco
 Presbítero don José Badilla C.

Gobernación y Policía

Don Felipe Gallegos
 „ Pedro Quirós
 „ Rafael Rodríguez

Fomento

Doctor don Moisés L. Castro
 Don Tranquilino Chacón
 „ José Joaquín Esquivel

Gracia y Justicia

Don Marcelino Robles
 „ Ramón Castro F.
 „ Francisco J. Oreamuno

Guerra y Marina

Doctor don Andrés Sáenz
 Don Ignacio Barquero
 „ Alberto J. Sáenz

Credenciales y Renuncias

Don José Quirós
 „ Francisco Jinesta
 „ Ismael Alvarado

Artículo III

Se leyeron y mandaron archivar los siguientes oficios: el n.º 8 de la Secretaría de Gobernación, por el que se devuelve debidamente sancionado un ejemplar del decreto n.º 1, emitido por este Alto Cuerpo el primero del corriente; y el n.º 9 de la misma Secretaría, acusando recibo de la nota en que se participó al Poder Ejecutivo la apertura de las presentes sesiones y la organización del Directorio.

Artículo IV

Se leyó una comunicación del Diputado don Federico Faerron por la que solicita permiso de la Cámara para no asistir á las actuales sesiones ordinarias, por motivo de enfermedad. El señor Presidente puso en discusión si se concedía ó no la licencia solicitada.

El Diputado Lizano manifestó que estaba de acuerdo en que se concediera la licencia, pero que ésta se limitara á un mes, por que si en ese tiempo desaparecía la dolencia del Diputado Faerron, podría asistir á las sesiones de junio en adelante, é hizo moción en ese sentido, la cual, puesta en discusión, fué aprobada.

Artículo V

El Diputado Esquivel manifestó que tenía instrucciones del Diputado Doctor don Rodolfo E. Alvarado para solicitar permiso en su nombre, para no asistir á las sesiones durante un mes, é hizo moción en ese sentido, la cual se puso en discusión y se aprobó después de haberle dado la Secretaría al Diputado Loría una explicación que pidió con respecto á si había ó no Diputado suplente por la provincia de Guanacaste.

Artículo VI

El Diputado Oreamuno hizo la siguiente moción: "Para que intertanto la Empresa del Ferrocarril restablece el servicio de trenes en forma que permita á los Diputados de provincias venir á la Cámara, como en años anteriores, la hora de principiar las sesiones, sea la de las ocho y cuarto de la mañana, pudiendo prolongarse éstas por todo el tiempo que fuere necesario, hasta dar por despachado todo el trabajo del día, y para que los sábados no haya sesión." Puesta en discusión esta moción, hizo uso de la palabra el Diputado Quesada, y por varias razones que expuso, solicitó de la Presidencia mandara insertar en el acta su voto negativo á la moción que se discute, el cual presentó por escrito. Dice así: "Considerando que la Nación nos paga un sueldo por el ejercicio de la Diputación; que, por consiguiente, no sólo en observancia de leyes vigentes, sino también por propio decoro, estamos en la obligación de hacer el mayor trabajo posible; que la moción hecha tiende á que las sesiones sean, en realidad, de nueve á diez a. m.; que aceptada esa moción, daría por resultado la prolongación de las sesiones por el espacio de uno ó dos meses más; que dado el estado del Tesoro Nacional, la erogación de sueldos por causa de la prórroga de las sesiones, sería gravosísima para el país; que sería poco delicado aparecer aumentando por medios indirectos el período de sesiones, y, por consiguiente, los sueldos que hemos de recibir. Por tales razones, niego mi voto á la moción y pido que se haga constar junto con las consideraciones que le sirven de fundamento."

El Diputado Oreamuno, en uso de la palabra, combatió lo expuesto por el Diputado Quesada, haciendo ver que se quería dar una mala interpretación á su moción; que él no ha dicho que las sesiones deban comenzar á las nueve y concluir á las diez, sino á la llegada de los trenes de la mañana y terminar cuando los asuntos puestos al despacho estuviesen concluidos; que su idea era que cuando el trabajo se concluyera antes de las once de la mañana, los Diputados residentes en provincias pudieran regresar en el tren de esa hora, siendo entendido que permanecerían todo el día, cuando fuera necesario.

El Diputado Orozco apoyó la moción del Diputado Oreamuno; protestó de lo expuesto por el Diputado Quesada é hizo moción para que no se consignara en el acta el voto escrito de éste.

El Diputado Sáenz (A.) hizo moción para que la votación del punto que se discute fuera nominal.

Continuó el debate entre los Diputados Martínez, Orozco, Oreamuno y Quesada; los tres primeros en favor de la moción que se discute y el último en contra.

El señor Presidente hizo presente al Diputado Orozco que en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento interior, el cual leyó, no podía poner en discusión su moción, por cuanto los Dipu-

tados tienen derecho para pedir que se inserten en el acta sus votos particulares. El Diputado Orozco contestó que él conocía el Reglamento, pero que ya otra vez se había acordado lo que hoy solicitaba.

El señor Presidente dijo al señor Orozco que si quería variar su moción en el sentido de que se reformara el artículo 69 citado, la pondría al debate; pero éste manifestó que no era su intención que se reformara el Reglamento.

Puesta en discusión la moción del Diputado Sáenz (A.) para que la votación sea nominal, resultó desechada.

Se consideró suficientemente discutida la moción del Diputado Oreamuno, se recibió la votación y fué aprobada.

El Diputado Sáenz (A.) pidió se hiciera constar que su voto había sido negativo.

A la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde se levantó la sesión.

PEDRO LEÓN PÁEZ,

Presidente.

JUAN R. LIZANO,
1er. Secretario.

F. MATA VALLE,
2º Secretario.

PODER EJECUTIVO

DEMETRIO IGLESIAS,

PRIMER DESIGNADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Por cuanto entre la República de Costa Rica y Su Majestad la Reina Regente de España se celebró por los respectivos Plenipotenciarios, á los dieciséis días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y seis, el siguiente Tratado:

Nº 31

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando que el Tratado de Extradición celebrado entre los Gobiernos de Costa Rica y España tiende de modo eficaz á asegurar la aplicación de la justicia criminal y á ensanchar y robustecer las buenas relaciones que ambas Altas Partes Contratantes mantienen,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el precitado Convenio de Extradición, celebrado entre los respectivos Plenipotenciarios el día dieciséis de noviembre de mil ochocientos noventa y seis, el cual literalmente dice:

“El Presidente de la República de Costa Rica y Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto hijo, Su Majestad el Rey don Alfonso XIII, habiendo resuelto de común acuerdo celebrar un tratado para la recíproca extradición de malhechores, que asegure la represión de los crímenes y delitos ordinarios, cometidos en los respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la acción de las leyes, refugiándose de uno en otro país, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Costa Rica á don Ricardo Pacheco, Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores de Costa Rica; y

Su Majestad la Reina Regente de España á don Felipe García Ontiveros y Serrano, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Costa Rica;

Quiénes después de haberse comunicado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

El Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de España se comprometen por el presente Tratado á entregarse recíprocamente los individuos que, habiendo sido condenados ó estando perseguidos por las autoridades competentes de una de las dos Altas Partes Contratantes, como autores principales, auxiliares ó cómplices de cualquiera de los crímenes ó delitos que se expresarán en el artículo siguiente, se hubieren refugiado en el territorio de la otra.

Artículo II

Conforme á lo establecido en el artículo anterior, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes y delitos siguientes: homicidio, incendio, robo, piratería, peculado, falsificación de moneda, sellos, instrumentos públicos, bonos y documentos de crédito del Estado, ó billetes de banco; estafa, malversación de caudales públicos, quiebra fraudulenta, falso testimonio, violación, y en general cualquier delito por el cual pueda procesarse sin necesidad de acusación de parte y que en la nación en que se hubiere cometido tenga señaladas las penas de muerte, presidio, trabajos forzados ó privación de la libertad por un tiempo que no baje de dos años, aunque la pena de tal delito sea menor en la nación del refugio.

Artículo III

No habrá lugar á extradición:

1º—Si el delincuente ha sufrido ya ó está sufriendo pena en el país al cual se pida la extradición, por la infracción que motive la demanda, ó hubiere allí sido perseguido y declarado inocente ó absuelto ó se le estuviere juzgando;

2º—Si se ha cumplido la prescripción de la acción ó de la pena con arreglo á las leyes del país á quien se pida la entrega del individuo;

3º—Cuando no resulte probado el hecho de perpetración del crimen, de tal modo que con arreglo á las leyes del país donde se encuentren los acusados no pudieren ser legítimamente arrestados y enjuiciados, si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdicción;

4º—Por delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con ellos, entendiéndose bien que, en ningún caso ni bajo pretexto alguno, será nunca considerado como delito político, ni como hecho que tenga relación con él, el atentado contra la vida del Soberano ó Jefe de la Nación.

Artículo IV

Queda entendido que las estipulaciones del presente Tratado no obligarán á ninguna de las dos Altas Partes Contratantes á entregar á la otra sus propios ciudadanos ó súbditos, teniendo en cuenta que, para los efectos de este artículo, no serán considerados como costarricenses ó españoles los extranjeros naturalizados en Costa Rica ó en España, si el delito hubiere sido cometido con anterioridad á la fecha de su naturalización.

Artículo V

Ningún extraído podrá ser procesado ni castigado por delitos políticos, si en ellos hubiese incurrido, ya sean conexos ó inconexos con el crimen ó delito que haya dado lugar á su extradición.

El Gobierno requerido podrá, además, exigir que, por medio de notas, se constituya una nueva garantía á favor del acusado, si por circunstancias políticas especiales hubiere lugar á temer un procedimiento por delito político contra la persona entregada.

Artículo VI

En atención á los estrechos vínculos que unen á los dos países, queda entendido, á título

de concesión especial, no como principio general, que cuando España reclame á Costa Rica un delincuente á quien por las leyes españolas haya de imponerse la pena capital, no se otorgará la extradición sino mediante la seguridad dada, por la vía diplomática, de que será conmutada dicha pena, ya esté la causa pendiente ó concluida.

Tomando en seria consideración los planes que para destruir la sociedad se han empezado á poner por obra en varios países del mundo, las Altas Partes Contratantes se reservan el tratar posteriormente acerca de los medios que hayan de adoptarse para asegurar la protección debida á la sociedad contra tales atentados.

Artículo VII

Si fuere extranjero respecto de ambas Partes Contratantes el individuo cuya extradición se solicite, podrá dar cuenta del caso el Gobierno que haya de concederla al del país á que aquél pertenezca; y si éste á su vez lo reclama para procesarlo, el Gobierno requerido podrá, á su elección, entregarlo al del país en cuyo territorio hubiere cometido el crimen ó delito, ó al del que el individuo pertenezca.

En el caso en que el sujeto requerido con arreglo á las disposiciones de este Tratado, por una de las dos Altas Partes Contratantes, lo sea también por otro ó por otros gobiernos, el Gobierno requerido lo entregará al del país que primero haya formulado la demanda, si los delitos son de la misma gravedad; pero si fuere reclamado por infracciones de gravedad diferente, lo entregará al del país en cuyo territorio hubiere cometido el delito más grave, á juicio del Gobierno que haya de entregarlo.

En caso de no hallarse conformes en este punto los Tratados de extradición existentes con los Gobiernos que reclamen, se procederá de acuerdo con lo que disponga el más antiguo.

Artículo VIII

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada en los documentos siguientes:

1º—Auto de prisión expedido contra el reo, ó cualquiera otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición penal que les sea aplicable, y, además, las declaraciones y documentos en que se haya fundado el auto de prisión; y si ya hubiese sido condenado el individuo cuya extradición se pide, copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual hubiere sido condenado;

2º—Señas personales del encausado, en cuanto sea posible, á fin de facilitar su busca y arresto y la identificación de su persona.

Artículo IX

Las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables á todas las provincias ó posesiones extranjeras ó coloniales de las dos Altas Partes Contratantes.

En tales casos, la demanda de entrega de un criminal refugiado en alguna de dichas provincias ó posesiones, se formulará ante el Gobernador ó autoridad principal de las mismas por el Gobierno del país reclamante ó por el agente ó representante consular que allí tenga establecido.

Dichas demandas serán presentadas al referido Gobernador ó autoridad principal y admitidas, ajustándose tan exactamente como sea posible á las estipulaciones de este Tratado, con facultad, sin embargo, de conceder la extradición ó de consultar á su Gobierno.

Artículo X

En los casos urgentes y, sobre todo, cuando se tema la fuga, cada uno de los Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó

en un mandamiento de prisión, podrá por el medio más rápido, y aun por telégrafo, pedir y obtener la prisión del acusado ó del condenado, bajo la condición de presentar, lo más pronto posible, el documento respectivo á que se refiere el artículo VIII.

Artículo XI

Si dentro del plazo de tres meses, contados desde el día en que el acusado ó condenado fuese puesto á disposición del agente diplomático ó persona encargada al efecto, no fuere remitido al país reclamante, será aquél puesto en libertad y no podrá ser nuevamente detenido por la misma causa.

Artículo XII

Con arreglo á las disposiciones del presente Tratado, se procederá á la extradición de delincuentes, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia en cada uno de los dos países.

Artículo XIII

Los objetos robados ó que se encuentren en poder del condenado ó acusado; los instrumentos ó útiles que hubiesen servido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo detenido, aun en el caso en que, después de concedida la extradición, no pueda verificarse por muerte ó fuga del culpable.

Dicha entrega comprenderá también los objetos de la misma naturaleza que el acusado tuviere escondidos ó depositados en el país donde se hubiere refugiado y que fuesen hallados después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de tercero sobre los mencionados objetos, que deberán ser devueltos sin gastos, después de la terminación del proceso.

Igual reserva queda asimismo estipulada con respecto al derecho del Gobierno al cual se hubiere dirigido la demanda de extradición, de retener provisionalmente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que hubiere dado lugar á la reclamación, ó por otro hecho cualquiera.

Artículo XIV

Los gastos de captura, detención, interrogatorio y transporte del acusado hasta su entrega en el puerto de embarque, así como los que se originen con motivo de la traslación de personas ó del envío de objetos y documentos entre ambos países, á que se refiere el artículo XVII, y los que se deriven del cumplimiento de las formalidades que en ese Tratado se indican, correrán de cuenta de cada Gobierno, dentro de los límites de su respectivo territorio.

Artículo XV

Si el individuo reclamado estuviere perseguido, encausado ó condenado por algún crimen ó delito cometido en el país donde se hubiere refugiado, quedará diferida su extradición hasta que termine la causa ó hasta que extinga la pena, si resultare ó estuviere ya condenado.

Artículo XVI

La responsabilidad por obligaciones civiles del individuo reclamado, á favor de particulares, no será obstáculo para su extradición.

Artículo XVII

Si para el esclarecimiento de los hechos en el curso de una causa criminal, no política, seguida en uno de los dos países contratantes, por alguno de los delitos comprendidos en el artículo II, con motivo de una demanda de extradición, se hiciera necesario tomar declaraciones á una ó más personas, domiciliadas ó resi-

dentos en el otro país, el Gobierno del país en que se instruya la causa libraré por la vía diplomática un exhorto en dicha forma, que será cumplimentado por las autoridades competentes y con arreglo á las leyes del país en que deba verificarse la audición de los testigos.

En el caso en que con motivo de una causa de dicha naturaleza fuese preciso practicar el careo del acusado con una ó más personas residentes en el otro país ó adquirir pruebas de convicción ó documentos oficiales, se hará la petición por la vía diplomática y se le dará cumplimiento, siempre que á ello se presten voluntariamente las personas de que se trata, ó que no se opongan al envío circunstancias excepcionales, á condición de devolver los individuos lo más pronto posible y de restituir las piezas ó documentos indicados.

Artículo XVIII

Las Altas Partes Contratantes se comprometen á perseguir, conforme á sus leyes respectivas, los crímenes y delitos cometidos por ciudadanos ó súbditos de la una contra las leyes de la otra, desde el momento en que se presente la demanda, y en el caso en que los crímenes y delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el artículo II del presente Tratado.

Cuando un individuo sea perseguido con arreglo á las leyes de su país, por una acción punible cometida en el territorio de la otra nación, el Gobierno de esta última estará obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales con el cuerpo del delito y cualquiera declaración que sea necesaria para abreviar el procedimiento.

Artículo XIX

Las Altas Partes Contratantes se obligan á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dicten los tribunales de la una contra los ciudadanos ó súbditos de la otra por cualquier crimen ó delito. Dicha notificación se llevará á efecto, enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva, al Gobierno del país á que el sentenciado pertenezca.

Cada uno de los dos Gobiernos dará, al efecto, las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

Artículo XX

No procederá la entrega de persona alguna en virtud de este Tratado por cualquier crimen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones del mismo, y no podrá ser juzgada por otro crimen ó delito que el que motive su extradición, á menos que el crimen sea de los comprendidos en el artículo II y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones y esté incluido en la demanda.

Artículo XXI

El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco años, y si doce meses antes de su expiración no manifiesta ninguno de los dos Gobiernos el deseo de modificarlo ó de que cesen sus efectos, continuará vigente por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Artículo XXII

Las Altas Partes Contratantes se reservan la facultad de ratificar el presente Tratado en el término de doce meses, á contar desde la fecha de hoy, en que se firma, á menos que por circunstancias independientes de la voluntad de ambos Gobiernos no fuese posible verificarlo dentro de dicho plazo; en este caso se fijará la fecha ulterior para el canje, por medio de un cambio de notas.

Artículo XXIII

El canje de las ratificaciones se verificará en la ciudad de San José ó en Madrid.

Artículo XXIV

Canjeadas que sean las ratificaciones, se publicarán en el diario oficial de San José y en *La Gaceta* de Madrid, respectivamente, en el mismo día, lo cual se fijará de antemano entre los dos Gobiernos, y el presente Tratado adquirirá fuerza de ley, entrando plenamente en vigor, lo cual se fijará también en la misma *Gaceta* en que se publiquen el Tratado y su ratificación.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman el presente Tratado por duplicado y lo sellan con sus respectivos sellos, en San José, á los dieciséis días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

(L. S.) RICARDO PACHECO

(L. S.) FELIPE G^o ONTIVEROS Y SERRANO

Palacio Nacional.—San José, á diecisiete de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

Visto el Tratado anterior, y hallándose ajustado á las instrucciones dadas al Plenipotenciario, pase al Congreso Constitucional para los efectos de ley.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores,

RICARDO PACHECO".

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los quince días del mes de julio de mil ochocientos noventa y ocho.

PEDRO LEÓN PÁEZ,

Presidente.

CARLOS SÁENZ,
1er. Secretario.

ANTONIO SEGURA H.,
2º Secretario.

Casa Presidencial.—San José, dieciséis de julio de mil ochocientos noventa y ocho.

Ejécútese

RAFAEL IGLESIAS

Por ausencia del señor Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, El Subsecretario,

JUSTO A. FACIO

Por tanto, habiendo el Congreso Constitucional aprobado el preinserto Tratado, á los dieciséis días del mes de julio de mil ochocientos noventa y ocho, y vistos y examinados por mí los veinticuatro artículos de que se compone, en uso de la facultad que me confiere la Constitución de la República, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley de Costa Rica, y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fe de lo cual, expido la presente ratificación, firmada de mi mano, autorizada con el sello de la Nación y refrendada por el infrascrito Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, en el Palacio Nacional de San José, á los nueve días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

(L. S.) DEMET^o IGLESIAS

P. PÉREZ ZELEDÓN

ACTA DE CANJE

Habiéndose reunido los infrascritos, Pedro Pérez Zeledón, Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica, y Felipe García Ontiveros, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica, nombrados al efecto de canjear las ratificaciones de la Con-

vención de Extradición celebrada el 16 de noviembre de 1896; y encontrando nuestros respectivos poderes en buena y debida forma, procedimos á verificar el canje, después de examinadas y confrontadas dichas ratificaciones, que se hallaron conformes la una con la otra.

En fe de lo cual, firmamos la presente, por duplicado, en el Palacio Nacional de San José, á doce de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, y la autorizamos con nuestros respectivos sellos.

(L. S.) P. PÉREZ ZELEDÓN

(L. S.) FELIPE G. ONTIVEROS

Secretaría de Fomento, Guerra y Marina

Cartera de Guerra

Por haberse publicado con un error de copia se reproduce el siguiente acuerdo:

Nº 49

Palacio Nacional

San José, 2 de mayo de 1899

Atendiendo á que los señores Sargentos don Alfonso Jirón Rojas, don Dolores Ramírez Salguera y don Filemón Montiel Centeno son acreedores á un ascenso por su instrucción militar y méritos adquiridos en el servicio,

El Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Promover á dichos señores al grado de Subteniente, darles de alta en el servicio activo de las armas y destinarlos á la Plaza de Librería.—Publíquese.—Rubricado por el señor Designado.—ASTÚA AGUILAR.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Alajuela, cuyo despacho llega al día 11 de abril próximo pasado.

	Tomó	Asiento
Salvador Calderón Monge.....	66	85
Iglesia Católica.....	—	153
Eleuterio Vargas Arroyo.....	65	490
Adriano Barrantes Corrales.....	66	975
Julio Barrantes Corrales.....	—	974
Camuto Castro Arrostitgui.....	—	1143
Miguel Vargas Barquero.....	—	1144
Jesús Aguilar Hernández.....	—	1180
Eleuterio Vargas Arroyo.....	—	1707
Jesús González Morera.....	—	1213
Apolinar de Jesús Vargas Zúñiga.....	—	1215
María Eudoxia Chacón.....	—	1219
Manuela Fernández Hidalgo.....	—	1309
Calixto Venegas Arias.....	—	1310
José Isidro Ovares Arce.....	—	1413
Dolores Blanco Rodríguez.....	—	1438
Evaristo Monge Segura.....	—	1535
Isabel Vargas Quesada.....	—	1577
Ramona Montes de Oca.....	—	1698
Emilio Gamboa Pérez.....	65	4774
Rodolfo Gamboa Pérez.....	—	4775
Luis Federico Vásquez Monge.....	—	5192

Registro Público.—San José, 2 de mayo de 1899.

JOSÉ M. ACOSTA

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Heredia, cuyo despacho llega al día 28 de abril próximo pasado.

	Tomó	Asiento
Esmeralda Campos Ocampo.....	66	1997
Andrés Carballo Barrantes.....	—	2004
Hipólito Tournón & Compañía.....	—	2031
Hipólito Tournón & Compañía.....	—	2030
Elías Ramírez Barrantes y otros.....	—	2094
Atiana Ramírez Villalobos.....	—	2177

Registro Público.—San José, 3 de mayo de 1899.

JOSÉ M. ACOSTA

Nº 310

Los señores Casimiro Víquez y Luisa Madrigal, mayores de edad, costarricenses y de este vecindario, artesano el primero y de oficios domésticos la segunda; hijo legítimo el primero de Casimiro Víquez y María Alfaro, que fueron casados, costarricenses y vecinos de Heredia, é hija legítima también la segunda, de Martín Madrigal y María de Jesús Villarreal, que fueron mayores de edad, casados y vecinos de Esparta, se han presentado en este despacho, solicitando contra matrimonio civil.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Gobernación de la comarca de Puntarenas.—21 de abril de 1899.

El Gobernador,

S. LIZANO

hacienda

TIPOS DE CAMBIO BANCARIOS

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras, á que los Bancos liquidan hoy las letras consignadas para su cobro, han cerrado á las 2 p. m., como sigue:

PLAZAS	Banco de Costa Rica					Banco Anglo Costarricense						
	90 d/v.	60 d/v.	30 d/v.	3 d/v.	Vista	Cable	90 d/v.	60 d/v.	30 d/v.	3 d/v.	Vista	Cable
Londres.....	200	—	—	203	—	205	200	—	—	203	—	—
Nueva York.....	—	210	—	—	—	—	—	—	—	—	—	212
San Francisco.....	—	—	—	212	—	214	—	—	—	—	—	212
N. Orleans.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	212
París.....	199	—	—	202	—	204	199	—	—	—	—	202
España.....	—	—	—	160	—	—	—	—	—	—	150	—
Italia.....	—	—	—	195	—	—	—	—	—	—	195	—
Alemania.....	—	—	—	200	—	—	—	—	—	—	200	—
Belgica.....	—	—	—	202	—	—	—	—	—	—	—	—
Guatemala.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	25
El Salvador.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	35
Nicaragua.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	35

San José, 3 de mayo de 1899.

El Director General de Estadística,

MANL. ARAGÓN

Marina

MOVIMIENTO MARITIMO

Telegramas de Limón

2 de mayo.—Á las 6 a. m. ancló el vapor francés *France*, procedente de Colón, con 15 horas de mar, Capitán Villevamos, 146 tripulantes y 2,332 toneladas.—Pasajeros: señor Chambre, señora y 3 niños, Mr. Dandin, Felipe J. Alvarado, Demosyo Sabada Pant, F. Rodríguez Fernández y M. Sanguinetti.—Carga: 405 bultos.—Correspondencia: 6 sacos.—Consignado á F. J. Alvarado & C^a.

2 de mayo.—Á las 8 a. m. ancló, procedente de Bocas del Toro, el bote *Adela*, con 4 días de mar, Capitán Alvarez, 2 tripulantes y 1 tonelada.—Pasajeros: J. Smith, J. Runckel y J. Hambel.—Sin carga ni correspondencia.—Consignado á su Capitán.

2 de mayo.—Á las 9 a. m. ancló el vapor alemán *Hungaria*, procedente de Colón, con 19 horas de mar, Capitán Leusnif, 49 tripulantes y 1,239 toneladas.—Pasajero: Ricardo Haas.—Carga: 1,661 bultos.—Consignado á Rohrmoser & C^a.

3 de mayo.—Anoche á las 6 zarpó el vapor francés *France*, con destino á Colón, Capitán Villevamos, 146 tripulantes y 2,332 toneladas de registro.—Pasajeros: José Weber, J. Gutiérrez Sáenz, Jerónimo Bogantes, Anastasio Herrero, Francisco P. Pimiento, Felisa Pimiento, Hernando Caicedo, Carmen y Rita Evas, señora Pitier y 5 niños, señora Vicol y 1 niño, Violeta Valverde, R. Rodríguez, Catalino Rodríguez, 2 niños y criada, Francisco Valiente, Venancio Betancourt, Julio Bertin, Robert Flauquin, Possetti Angel, Rosa Rojas, Carlos B. Benedicte, David Gracet, Bet Chit, Marian y Ganqui Coolies y Juan Pizqui.—Carga: 760 sacos de café con 45,600 kilos.—Correspondencia: 6 sacos.—Despachado por F. J. Alvarado & C^a.

3 de mayo.—Anoche á las 7 y 30 zarpó el vapor inglés *Altay*, con destino á Nueva York, Capitán Morris, 61 tripulantes y 1,583 toneladas.—Pasajeros: Luis Castells, Francisco Peralta, José Peralta, Juan I. de Jongh, Lilly I. de Jongh, Florence de Jongh, Claud L. Shan, C. F. Nasan, Luis Siebe, Walter Siebe, August Gissler y señora y John Kilbuns.—Carga: 28,750 racimos de bananos, 2,664 sacos de café con 159,840 kilos, 10 sacos hule con 2,537 kilos, 23 bultos cueros con 4,448 kilos y 2 cajas plantas vivas.—Correspondencia: 6 sacos.—Despachado por J. M. Keith.

3 de mayo.—Anoche á las 10 zarpó el vapor de guerra inglés *Proserpina*, para Bluefields, Capitán Mars, 228 hombres de datación y 2,135 toneladas de registro.

3 de mayo.—A las 7 a. m. zarpó para Tampa Florida el vapor inglés *Glendevon*, Capitán Geowhite, 23 tripulantes y 1,127 toneladas.—Sin carga, pasajeros ni correspondencia.—Despachado por el Ferrocarril.

3 de mayo.—A las 8 y 30 a. m. zarpó el vapor noruego *Alabama*, con destino á Nueva Orleans, Capitán Sivertsen, 17 tripulantes y 577 toneladas.—Pasajero: L. H. Jamison.—Carga: 20,000 racimos de bananos.—Correspondencia: 1 saco.—Despachado por la Tropical.

3 de mayo.—A las 10 y 30 a. m. ancló el vapor inglés *Anselm*, procedente de Puerto Cortés, con 3½ días de mar, Capitán Mc. Farlane, 37 tripulantes y 998 toneladas de registro.—Pasajeros: A. W. Preston y señora, Mis B. Preston, M. C. Keith y señora, Mis J. Smith, W. W. Burnham, H. Dumois, E. S. Hydr y S. Federici.—Sin carga ni correspondencia.—Consignado á su Capitán.

Telegramas de Puntarenas

2 de mayo.—Hoy á las 5 p. m. fondeó la barca británica *Mennoch*, de 787 toneladas, procedente de Panamá, con 17 días de mar á este puerto, 16 tripulantes, Capitán Nan, en lastre y consignada á José Cabezas.

3 de mayo.—Ayer á las 6 p. m. fondeó la barca noruega *Gartha*, de 541 toneladas, procedente de Panamá, con 10 días de mar, 9 tripulantes, Capitán Lorensen, en lastre y consignada á Rohrmoser & C^a.

Anuncios

REMATE

Junta de Educación de San Miguel de Desamparados

Autorizada esta Junta por acuerdo del Ejecutivo, publicado en *La Gaceta* de 28 de junio de 1898 para enajenar un terreno de su propiedad, situado en el centro del distrito, que mide 50 varas de frente por 25 de fondo, y linda: por el Norte y el Este, con terrenos de don Antolín Gamboa; por el Sur, con los de los herederos de don Matías Zavaleta y los de don Sotero Rivera, calle en medio; y por el Oeste, con los de don Cirilo Zúñiga; se saca á público remate por la cantidad mínima de doscientos pesos, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura y títulos.

Dicho remate tendrá lugar el día 30 de mayo en la oficina del señor Inspector de Escuelas de este circuito, en Desamparados, casa que fué del padre Zavaleta.

Los que deseen hacer posturas, presentarán sus proposiciones á esta Junta en pliego cerrado, depositando previamente en la Tesorería Escolar la cuarta parte de la cantidad en que ha sido valorado el terreno, sin cuyo requisito no podrán admitirse proposiciones.

San Miguel, 27 de abril de 1899.

El Presidente,

CATALINO GRANADOS

Inspección Escolar de San José.—Circuito III.

Vº Bº—El Inspector,

A. NAVARRETE

No. 414

Por no haber habido número legal el día señalado para la reunión de asamblea general de la Sociedad Costarricense de Seguros de Vida, se convoca á los socios para la una de la tarde del 7 de mayo próximo entrante, en el despacho del infrascrito Secretario. El objeto de la reunión es nombrar Directiva y dar cuenta de los trabajos practicados en el año de 1898.

San José, 30 de abril de 1899.

El Secretario,

VIDAL QUIRÓS

3—1

AVISO

A los compradores de billetes de lotería de las provincias, que otros meses no han podido conseguirlos, que aun quedan algunos existentes para el sorteo del 14 del corriente.

Tesorería de la Junta de Caridad.—San José, 3 de mayo de 1899.

CARLOS ECHEVERRÍA

3—1

Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia

El lunes 8 habrá sesión de junta general ordinaria, á la hora y en el local acostumbrados.

Facultad Médica de la República de Costa Rica.—San José, 4 de mayo de 1899.

El Secretario,

3—1

F. J. RUCAVADO

TRANQUILINO CHACON,

NOTARIO PÚBLICO

Ha trasladado su oficina á la casa esquinada de don Florentino Montenegro, al Noreste del Parque Central de esta ciudad.

Alajuela, 1º de mayo de 1899.

3—1